

LA DOBLE AFECTACIÓN: MIGRANTES VENEZOLANOS Y VÍCTIMAS DE
DESPLAZAMIENTO FORZADO EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN
COLOMBIA



CYNDI PAOLA GUERRERO DELGADO
PAOLA CARRASCAL RODRIGUEZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO
2024

LA DOBLE AFECTACIÓN: MIGRANTES VENEZOLANOS Y VÍCTIMAS DE
DESPLAZAMIENTO FORZADO EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN
COLOMBIA

CYNDI PAOLA GUERRERO DELGADO
PAOLA CARRASCAL RODRIGUEZ

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Magister en Derechos
Humanos

Asesor
Mg. MELBA NIDIA LEÓN RODRÍGUEZ
Magíster en Planeación Socioeconómica

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO
2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Seccional Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decano de la Facultad de Derecho

La doble afectación: migrantes venezolanos y víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia

Cyndi Paola Guerrero Delgado

Paola Carrascal Rodríguez

Melba Nidia León Rodríguez (Dir)

Resumen

El presente documento aborda la problemática de la doble afectación, un fenómeno en el que coinciden dos vulneraciones de derechos humanos hacia la misma población: la migración venezolana y el desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia.

En ese orden de ideas, se pretende determinar si el Estado colombiano garantiza el acceso a medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de doble afectación, de acuerdo con la normativa interna y los instrumentos jurídicos internacionales. Para ello, se estructura el análisis en tres momentos: primero, se desarrolla un contexto de la situación de la población venezolana que ingresa a Colombia y sufre desplazamiento forzado, a través de la documentación y el análisis de informes públicos y privados sobre el tema.

En segundo lugar, se realiza un análisis del concepto de víctima según el marco normativo nacional, incluyendo la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 con sus decretos reglamentarios, la Política Integral Migratoria y la jurisprudencia, así como el marco jurídico internacional, con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y otros instrumentos que protegen a la población migrante y refuerzan la garantía de derechos de las víctimas de doble afectación. Finalmente, se analiza el derecho a la información de la población bajo el perfil de doble afectación, como respuesta del Estado colombiano en aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Palabras Clave: Movilidad humana, doble afectación, migración venezolana, personas en necesidad de protección internacional y desplazamiento forzado.

Abstract

This document addresses the issue of double affectation, a phenomenon in which two human rights violations against the same population coincide: Venezuelan migration and forced displacement due to the armed conflict in Colombia.

In this order of ideas, the aim is to determine whether the Colombian State guarantees access to care, assistance and comprehensive reparation measures to the victims of double affectation, in accordance with domestic regulations and international legal instruments. For this purpose, the analysis is structured in three moments: first, a context of the situation of the Venezuelan population that enters Colombia and suffers forced displacement is developed, through documentation and analysis of public and private reports on the subject. Second, an analysis is made of the concept of victim according to the national regulatory framework, including the Political Constitution of Colombia, Law 1448 of 2011 with its regulatory decrees, the Comprehensive Migration Policy and jurisprudence, as well as the international legal framework, with the Guiding Principles on Internal Displacement and other instruments that protect the migrant population and reinforce the guarantee of rights of victims of double affectation. Finally, the right to information of the population under the profile of double affectation is analyzed, as a response of the Colombian State in application of Law 1448 of 2011.

Key Words: Human mobility, double impact, Venezuelan migration, people in need of international protection, forced displacement.

Introducción

En la actualidad y con ocasión de la crisis humanitaria en Venezuela, las cifras de la población venezolana que ha ingresado a territorio colombiano en busca de protección internacional ascienden. Según la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela-R4V, a 11 de enero de 2024, el número aproximado de refugiados, migrantes y solicitantes de asilo venezolanos en Colombia, es de 5.267.100. (R4V, 2024).

La población venezolana que ingresa a Colombia busca restablecer sus medios de vida y subsistencia por medio del trabajo formal e informal, dependiendo la situación migratoria en la

que se encuentren, entre otros aspectos. En su proceso de adaptación, desconocen las problemáticas internas del país de acogida, como los territorios con los índices más altos de desempleo, costos de vida y violencia, ocasionada principalmente por el conflicto armado interno.

Pese al acuerdo de paz celebrado en el 2016 entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), aún persiste el conflicto, y, “aunque la violencia relacionada con el conflicto armado disminuyó significativamente al principio, luego adoptó nuevas formas y persisten graves abusos. La violencia asociada con el conflicto ha provocado el desplazamiento forzado de más de 8,2 millones de colombianos desde 1985.” (Human Rights Watch, 2021).

Sin embargo, debido a la desinformación y priorización de necesidades inmediatas, la población migrante proveniente de Venezuela decide permanecer en zonas de conflicto, donde suceden diversos eventos o hechos que victimizan a la población nacional y extranjera, principalmente el desplazamiento forzado, momento donde se configura la doble afectación.

Con ocasión de la doble afectación, la población migrante venezolana se encuentra en un escenario de revictimización, a lo que se le suma la ausencia de orientación o asistencia respecto a los mecanismos legales de protección, como la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República de Colombia, 2011), la cual dispone:

Art. 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, según informe de las Naciones Unidas, por el cual se establecen los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998), se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano. (Deng, 1998).

Por lo tanto, es fundamental dimensionar el fenómeno de la doble afectación con el

reconocimiento de la condición de víctima de desplazamiento forzado a la población migrante venezolana, tal como lo establece la Ley de Víctimas. Esto implica, principalmente, la materialización del derecho a la información, lo cual permite responder a la pregunta: ¿El alcance de la protección del Estado colombiano hacia las víctimas de doble afectación se alinea con la aplicación de los marcos normativos nacionales e internacionales en cuanto a la garantía de los derechos humanos?

1. Contexto de la situación de la población venezolana que ingresa a Colombia y sufre desplazamiento forzado

La movilidad humana de población proveniente de Venezuela surge con ocasión de la crisis social y política, que ha generado múltiples afectaciones a los derechos humanos de sus nacionales, afectaciones derivadas de la violencia estructural debido a que gran parte de las instituciones públicas venezolanas, han llevado a la insatisfacción de las necesidades y a la vulneración sistemática y generalizada de los derechos fundamentales para cuya garantía -en teoría- fueron establecidas. En efecto, en la última década, Venezuela ha atravesado una profunda crisis socioeconómica y política que ha provocado una migración masiva hacia países vecinos, especialmente hacia Colombia, debido a su cercanía. La escasez de alimentos, medicinas, la hiperinflación, la inseguridad, entre otros factores, han obligado a millones de venezolanos a abandonar su país en busca de mejores condiciones de vida y protección internacional.

Sin embargo, el panorama se torna desalentador, cuando a su desplazamiento forzado internacional, se le suma el desplazamiento interno en Colombia. Este fenómeno, en apariencia resulta actual; sin embargo, existen registros y estudios al respecto presentados por agencias de cooperación internacional, agencias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), actores académicos y la sociedad civil que trabajan en atención de los flujos migratorios mixtos y quienes han evidenciado que el tema de las personas bajo el perfil de doble afectación, no es reciente, sino por el contrario, ha sido invisibilizado por la falta de acceso a la información de dicha población. Es así que, conforme a la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), en 2019, “se estimaba que 747 municipios en 31 departamentos del país comparten personas con necesidades por conflicto (PIN) armado y por la llegada de refugiados y migrantes de Venezuela” (OCHA, 2019).

Cabe resaltar que la población bajo el perfil de doble afectación, además de desconocer el acceso a derechos en el país de acogida, como las alternativas de regularización migratoria, acceso a salud, educación y empleo, desconocen con mayor énfasis, los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, esto, debido, por un lado, a la ausencia de cohesión comunitaria, consecuencia de una xenofobia social e institucional y por otro, debido a la vulneración del derecho a la información.

Conforme a Vega Solano y Cardona Gómez (2007), la recepción de la población migrante ha sido estudiadas en relación con su impacto percibido en la economía y la cultura del país receptor, especialmente en contextos dispares. En ese sentido, la percepción sobre la población migrante en Colombia por la sociedad de acogida, tiene una connotación de prejuicios o indiferencia, respecto a lo primero, debido a la estigmatización, toda vez que esta mirada se asocia con una percepción territorial o de propiedad privada del territorio, y respecto a la segunda, porque existe una tendencia al no reconocimiento de la otredad y sus derechos, por lo que, conforme al informe desarrollado por la Oxfam (2019), se develó que respecto a la percepción de la migración venezolana en Colombia, Ecuador y Perú, se ha reportado que, un 44% de los colombianos consultados expresaron el deseo de ser más tolerantes con los migrantes. Sin embargo, el estudio también concluyó que el 70 % de la población local entrevistada en los tres países prefiere la implementación de protocolos fronterizos más estrictos. Además, se observó que la mayoría de la población receptora considera que la migración venezolana reduce las oportunidades de empleo y, por ende, el sistema de seguridad social.

En ese sentido, es vital abordar de manera urgente esta situación, brindando garantías de cohesión social y protección en todos los escenarios, puesto que el desarrollo en conjunto tanto de la migración como del desplazamiento interno en Colombia requiere no sólo de políticas públicas migratorias realistas y sin vacíos legales, sino también de medidas que aborden la xenofobia y garanticen el acceso equitativo a los derechos fundamentales para todos los afectados por esta crisis humanitaria.

1.1. Definición de la doble afectación

Desde un análisis conceptual, la doble afectación hace referencia a la concurrencia de dos desplazamientos forzados, uno de carácter internacional (la migración) y otro de carácter interno

o nacional (desplazamiento forzado por conflicto interno). Para el estudio concreto, estas categorías, están asociadas al contexto de violencia, producto de la desestructuración social, política y económica de Venezuela y Colombia. Este fenómeno implica que las personas no solo deben desplazarse de su país a otro en busca de mejores oportunidades de vida, sino también dentro del país de destino debido a problemas de seguridad.

En el caso de Colombia, los migrantes venezolanos se ven obligados a desplazarse nuevamente por el conflicto armado interno. Muchas familias provenientes de Venezuela, al desconocer las zonas de conflicto, se establecen sin mayor análisis en territorios de alto riesgo, lo que genera una doble afectación al enfrentar dos desplazamientos.

En ese orden de ideas, según un informe de la Red de Litigio Estratégico en Migración (Red LEM)¹:

Para que se materialice la doble afectación se deben configurar dos elementos indispensables en la relación que existe entre el conflicto armado interno y la migración mixta: (i) que haya una situación de movilidad humana forzada externa o internacional; y (ii) que la(s) persona(s) haya(n) padecido un hecho victimizante por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. (Red LEM, 2023, p.13).

El escenario del conflicto armado en Colombia es complejo, y se agrava con otras crisis humanitarias, como la gran migración venezolana, el tránsito de haitianos y el desplazamiento interno. Estas dinámicas exigen una respuesta inmediata por parte del Estado colombiano, que no puede desatender sus obligaciones constitucionales y legales, especialmente hacia las poblaciones vulnerables que necesitan protección internacional. Esta doble condición de vulnerabilidad agrava significativamente la situación de las víctimas, quienes no solo han tenido que abandonar sus hogares y cruzar fronteras en busca de seguridad, sino que también enfrentan desplazamientos recurrentes dentro del territorio colombiano debido a la persistencia del conflicto armado.

La complejidad de esta fenómeno demanda una respuesta integral que aborde tanto las necesidades inmediatas de protección y asistencia humanitaria como las soluciones a largo plazo, garantizando una vida digna y segura para quienes han sufrido estos múltiples desplazamientos.

¹ La Red LEM, es una iniciativa de múltiples actores humanitarios, universidades, organizaciones de la sociedad civil y de cooperación internacional en Colombia, que proporcionan servicios legales de asesoría, acompañamiento en casos legales, representación judicial, y/o realizan actividades de incidencia y litigio estratégico en favor de la población refugiada, migrante y retornada en situación de vulnerabilidad extrema y con necesidades especiales de protección en el territorio colombiano.

Es importante destacar que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2023), en el marco del seguimiento de las cifras de los flujos migratorios mixtos en Colombia, evidenció que, en términos de riesgos, amenazas y vulnerabilidad, la doble afectación se refiere a las repercusiones derivadas de la convergencia de dos factores principales: por un lado, el entorno de violencia originado por grupos del crimen organizado y actores armados no estatales; por otro lado, la situación de migración y desplazamiento experimentada por la población venezolana en la región de Latinoamérica y el Caribe (P.1).

En el escenario de la doble afectación, el acceso a la información es una necesidad fundamental para garantizar los derechos humanos de las personas afectadas por la crisis migratoria venezolana, especialmente aquellas que además enfrentan el fenómeno del desplazamiento interno en Colombia. Según lo establecido en normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas tienen el derecho a buscar, recibir y difundir información de manera libre y sin restricciones.

En el contexto de la doble afectación, el derecho a la información cobra especial relevancia, ya que permite a los afectados conocer sus derechos y acceder a recursos y servicios disponibles para ellos. Sin embargo, la falta de acceso a la información adecuada y oportuna puede exacerbar la vulnerabilidad de estas personas, dejándolas en una situación de desamparo y desconocimiento.

2. Análisis del concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011 y el concepto de desplazamiento interno en el marco normativo nacional e internacional

La Ley 1448 de 2011 conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, fue sancionada el 10 de junio de 2011, sin embargo, se implementó en el año 2012, trayendo consigo un nuevo concepto de víctimas en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, su objetivo fue establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º ibídem.

En ella, se reguló todo lo relacionado con la asistencia, atención, ayuda humanitaria y la reparación a las víctimas que hayan sido reconocidas, esto con la finalidad de reivindicar su dignidad, reparar el daño causado por el conflicto armado, restituir los derechos de las víctimas, y contribuir a la construcción de una paz duradera y la reconciliación en el país.

Respecto al concepto de víctimas, se encuentra establecido en el artículo 3° y las define de la siguiente manera:

Art. 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Congreso de la República de Colombia, 2011)

La definición transcrita trae consigo una serie de requisitos, los cuales son: (i) la existencia de una persona o grupo de personas, (ii) un daño o hecho dañoso, (iii) una temporalidad y (iv) que hayan sido como consecuencia del conflicto armado interno. Quiere decir, que para que una persona sea reconocida como víctima según la Ley 1448 de 2011, debe cumplir con la totalidad de ellos y de no cumplirlos no le asiste tal reconocimiento.

Ahora bien, la Sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como aquella persona que ha sufrido un “**daño real, concreto y específico**”, (Corte Constitucional de Colombia, 2012, pág. 58).

Asimismo, expresó, la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 599, señaló que: “La inscripción en el RUV no confiere la calidad de víctima, ya que esta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante (...)”, en ese sentido, tal la calidad se adquiere sí, solo sí, con la ocurrencia de un hecho o suceso sin distinción de persona, nacionalidad, estatus legal, etc. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, pág. 29)

Con relación a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró **el principio de buena fe** en su artículo 5°, según el cual:

El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Congreso de la República de Colombia, 2011)

Es dable resaltar, que la condición de víctima es una situación fáctica la cual se soporta en el padecimiento, por tanto, se debe interpretar con base en el principio de la buena fe, en el sentido de presumir que el relato dado por la víctima, en relación con tal condición, es cierto y fidedigno.

En ese orden, se reitera que la condición de víctima recae en cualquier persona (s) que sufre una afectación en el marco del conflicto armado, y tratándose específicamente del hecho victimizante de desplazamiento forzado, significa que dichas personas se han visto obligadas a huir de su lugar de residencia debido a la violencia del conflicto, por tanto, su situación debe ser analizada conforme a los parámetros de la política pública de víctimas, sin ningún tipo de discriminación.

Lo anterior, entendiendo que la frase: cualquier persona, es un análisis que incluye a todas aquellas que sufren un daño en dicho contexto, sin importar el origen nacional, el rango etario, el idioma, el género o la etnia, entre otros aspectos diferenciales. De acuerdo a la Red LEM (2023), “a manera ilustrativa, una persona refugiada que sufre un hecho victimizante con ocasión del conflicto armado interno puede exigir el reconocimiento jurídico formal de su condición de víctima para acceder a las garantías derivadas de tal reconocimiento” (p.9).

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo plasmado en el artículo 3 estudiado, el reconocimiento de la calidad de víctima debe ser otorgado a cualquier persona que haya sufrido un daño o hecho victimizante como consecuencia del conflicto armado interno dentro de territorio colombiano, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, sin discriminación alguna como sería el caso de la población migrante venezolana que ha padecido desplazamiento forzado dentro de territorio colombiano, después del 1 de enero de 1985, como consecuencia del conflicto armado interno.

2.1. Del desplazamiento en Colombia y la doble afectación.

Según el Banco Mundial (2015), se entiende por desplazamiento forzado a la situación que padece una persona al dejar su lugar de residencia debido a los conflictos, la violencia, las persecuciones y las violaciones de los Derechos Humanos.

Y por desplazado interno se consideran a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado ninguna frontera estatal internacionalmente reconocida. (OHCHR, 2022).

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 60, parágrafo 2º, se refirió a las víctimas del desplazamiento forzado interno, determinando como tal a toda persona que haya sido forzada a migrar dentro del territorio nacional, debiendo abandonar su localidad de residencia, actividad económica habitual, por haber resultado vulneradas su integridad física, su seguridad o libertad personal, o porque éstas se encuentren en situación de amenaza, con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la Ley.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional (2023) ha resaltado que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones evidentes, como una masacre, o silenciosas como amenazas en contra la vida de la persona en un ámbito privado, o debido al clima generalizado de temor que se siente en determinados territorios, circunstancias que tornan mucho más difícil que la víctima cuente con un amplio material probatorio que permita a las entidades estatales esclarecer con facilidad las circunstancias que rodearon el desplazamiento forzado del que fue objeto, máxime cuando en muchos de estos casos no existen más testigos que el directamente afectado.

No obstante, se trae a colación la Ley 387 de 1997², que definió la figura del desplazado, señalando que:

Art. 1º Del Desplazado: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones.

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. (Congreso de la República de Colombia, 1997)

Con la disposición anterior, se reconocieron por vez primera los derechos de las personas en condición de desplazamiento y se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población

² Ley por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; “la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados interno por la violencia en la República de Colombia”

Desplazada, integrado por entidades públicas y privadas, las cuales son las encargadas de brindar atención.

En ese sentido, se evidenció que el conflicto armado en Colombia generó el desplazamiento de millones de personas, las cuales sufrieron múltiples transgresiones a los derechos humanos, en razón a ello, y debido al gran número de tutelas incoadas, la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en materia de desplazamiento forzado a través de la sentencia T-025 de 2004, en ella, reconoció la violación masiva y prolongada de los derechos a la población desplazada, por cuanto atentaban contra los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, ya que esa situación afectaba particularmente a las personas denominadas de especial protección tales como: las mujeres cabezas de familia, las niñas, los niños, los adolescentes, los pueblos y las comunidades étnicas, las personas mayores, las personas en condición de discapacidad, etc.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional profirió diferentes órdenes estructurales dirigidas a las entidades encargadas de atender a la población desplazada, con la finalidad de realizar acciones coordinadas a fin de superar las falencias advertidas.

Posteriormente, y al evidenciar que el Estado colombiano no daba respuestas efectivas a las víctimas del desplazamiento, en el año 2009, creó la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, “para la protección de derechos a personas en situación de desplazamiento forzado”(Corte Constitucional de Colombia, 2022), con la finalidad de realizar el seguimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, para ello, se emitieron diferentes Autos de seguimiento entre los que se encuentran:

Auto 004 de 2009, “Para la protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado interno”.

Auto 005 de 2009, “Para la protección de derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima de desplazamiento forzado”.

Auto 266 de 2017, “Hace una evaluación de los avances, rezagos, y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la Sentencia T-025 del 2004”. (Unidad para las víctimas, 2018).

Los autos de seguimiento no sólo guían a las entidades del Estado encargadas de proteger a las víctimas del conflicto en el cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004, sino que también exigen que el Estado colombiano analice y aborde los enfoques diferenciales para las personas en

condiciones de desventaja debido al desplazamiento forzado.

Por tanto, en la actualidad es fundamental reconocer y corregir las fallas estructurales en la atención a los desplazados, prestando especial atención a aquellas poblaciones cuyas necesidades y derechos han sido invisibilizados. Esto incluye a los extranjeros que, al ser víctimas de una doble afectación, a menudo quedan desamparados debido al desconocimiento de las alternativas de atención disponibles en Colombia.

2.2. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos, son un instrumento internacional de las Naciones Unidas, creados en el año 1992, por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas, Francis M. Deng, donde se recopilaron una serie de normas para ser aplicadas de acuerdo a las necesidades de los desplazados internos de todo el mundo, también definió la figura del desplazado interno; y señaló entre otras cosas que los desplazados internos deben gozar de condiciones de igualdad y no discriminación, que tienen derecho a solicitar y a recibir protección y asistencia humanitaria por parte de las autoridades, que se proteja su vida y dignidad humana, también se les debe garantizar un nivel de vida adecuada, educación, salud, libertad de expresión, entre otros.

Dichos principios, son una recomendación de la comunidad internacional a los Estados bajo la finalidad de dar una respuesta eficaz a la problemática del desplazamiento forzado, establecer garantías de no repetición y que los desplazados internos disfruten de una mejor condición de vida, sin ningún tipo de discriminación.

Los principios relacionados con el derecho a la igualdad, dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, incluyen la no discriminación por cuestiones como el origen nacional, permitiendo un análisis comparado y armónico de las normas nacionales e internacionales. Este enfoque permite citar los siguientes principios para aclarar la postura de las Naciones Unidas (1992) en escenarios concretos de vulneración de derechos:

Principio 2.1: Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

Principio 4.1: Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o convicciones, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, descendencia o cualquier otro criterio similar.

Principio 3.1: Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

Principio 20.1: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios. 3. La mujer y el hombre tendrán iguales derechos a obtener los documentos necesarios y a que los documentos se expidan a su propio nombre. (Naciones Unidas, 1992).

De igual manera, dichos principios deben alinearse con la legislación colombiana, especialmente con el artículo 100 de la Constitución, el cual establece que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)”. Bajo esta premisa, se comprende que los fundamentos jurídicos están dispuestos para la protección de las personas bajo el perfil de la doble afectación, aunque en la praxis se evidencian sistemas deficientes de atención.

2.3. El Principio de Igualdad y No Discriminación en el Derecho Internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Lo que implica que todas las personas deben ser tratadas con respeto y tener las mismas oportunidades, sin discriminación de ningún tipo. La declaración subraya que ninguna persona es superior o inferior a otra, y que todos merecen

vivir con libertad y dignidad, teniendo acceso a los mismos derechos humanos esenciales.

En ese orden de ideas, el principio de igualdad y no discriminación es fundamental para garantizar que todas las personas sean tratadas con justicia y respeto, independientemente de su origen, género, raza, orientación sexual, o cualquier otra característica que pueda diferenciarlas. Este principio reconoce la dignidad inherente a cada individuo y busca eliminar cualquier forma de discriminación o desigualdad injusta en la sociedad. Además, insta a valorar y celebrar la diversidad humana, promoviendo la inclusión y la equidad en todas las esferas de la vida, para construir un mundo donde todos tengan las mismas oportunidades y sean tratados con igual consideración.

Así las cosas, es fundamental que a las víctimas de doble afectación les sean aplicadas las normas nacionales e internacionales que tengan relación con el principio de igualdad y no discriminación, en el entendido que sean tratadas bajo la misma protección y trato de las autoridades, asimismo, que gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosofía, como lo dispone el artículo 13 de Constitución Política Colombiana y los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales prohíben la discriminación en todas sus formas, ello con el fin de cesar su vulneración; en ese sentido el Estado colombiano tiene el deber y la obligación de corregir todo tipo de situaciones anómalas que interfieran en el goce de los derechos humanos y estén en contravía de este principio.

Por tanto, se requiere determinar criterios de priorización en la gestión estatal de acceso a derechos de la población víctima de doble afectación, en aras de fortalecer el principio de igualdad y no discriminación como elemento orientador de protección, sobre todo, porque las desventajas con ocasión de un carácter diferencial de una población incurren en violación sistemática, entendiendo el carácter histórico de discriminación que han sufrido ciertos grupos sociales. Es así, que este principio, de acuerdo con Liliana Chaparro (2014):

Ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como norma imperativa, es decir, como parte del *ius cogens* del derecho internacional de los derechos humanos, lo que significa que es una obligación para todos los Estados (al margen de su ratificación de los tratados) y no puede ser desconocida bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en estados de excepción. (Chaparro, 2014, p.14).

2.4. La política Integral Migratoria en el marco de la doble afectación

En el año 2021, se publica la Ley 2136, bajo la cual se crea la Política Integral Migratoria en Colombia, la cual dispone:

Artículo 1o. Objeto. La presente Ley establece las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria (PIM), del Estado colombiano; en relación con los espacios de direccionamiento, coordinación institucional, fortalecimiento de competencias para la gestión migratoria y desarrollo normativo, en concordancia con lo que la Constitución Política de Colombia establece y, los instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado, y demás normas vigentes en la materia. (Congreso de la República de Colombia, 2021)

Conforme a lo enunciado, la expectativa jurídica de implementación de esta Ley debería apuntar a la gestión y coordinación de entidades del Estado para la atención integral de la población migrante, de acuerdo con las garantías legales sobre protección de los derechos humanos. Lo anterior, con la finalidad de permitir el acceso a derechos de la población en situación migratoria y su debida integración social, toda vez que como lo afirma la Organización Internacional para las Migraciones (OIM):

La integración es un componente esencial de una gestión integral y efectiva de la migración y que la misma está destinada a promover la inclusión social y las buenas relaciones entre los diversos grupos. Por consiguiente, contribuye a sociedades que serán diversas, pero aun así inclusivas y cohesivas (OIM, 2024).

En ese orden de ideas, la cohesión social, debe ser el carácter orientador que enfoque las políticas públicas de protección a población migrante, máxime, cuando han sido creadas para su debida adecuación a realidades sociales y de contexto, específicamente en Colombia como uno de los principales países receptores de flujos migratorios. Resaltando que el Departamento Nacional de Planeación (2022), confirmó que, en octubre del año 2022, se estimó que casi tres millones de migrantes venezolanos residían en Colombia con intención de quedarse, convirtiendo a Colombia en un destino importante para flujos migratorios de gran volumen.

En ese sentido, es necesario que las políticas integrales migratorias, se conjuguen con las medidas afirmativas, creadas para la atención de las víctimas del conflicto armado en Colombia,

desde una perspectiva incluyente y bajo el cumplimiento jurídico establecido para dicho propósito.

Cabe resaltar que en el marco de la ley 2136 de 2021, el legislador, dispone el cumplimiento de principios como la igualdad, la dignidad humana, la no discriminación, el enfoque diferencial y la participación de la población migrante, siendo, postulados afirmativos en la construcción de la integración social. Sin embargo, la implementación efectiva de estos principios enfrenta desafíos significativos, como la falta de recursos adecuados, la necesidad de capacitación de funcionarios y la resistencia de algunas comunidades locales, lo que puede dificultar la plena integración de los extranjeros, para el caso concreto, provenientes de Venezuela, en la sociedad colombiana.

Por tanto, para la debida materialización de políticas públicas que aborden la problemática de la doble afectación, se debe armonizar los marcos normativos nacionales e internacionales, con un enfoque de participación de las víctimas en dicha condición, evitando la presencia de barreras administrativas y burocráticas que limitan el acceso de esta población a servicios básicos, reparación integral, entre otros derechos, así como por la necesidad de una mayor coordinación entre diferentes niveles de gobierno y sectores de la sociedad para abordar integralmente las necesidades de la población migrante.

3. Respuesta del Estado colombiano respecto al derecho a la información para las víctimas de doble afectación

El derecho a la información o acceso a la información, es fundamental, específico y autónomo, protegido internacionalmente por los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 5 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el ámbito nacional por el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia y por la Ley 1712 de 2014, denominada Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

En el marco de la respuesta estatal para el acceso a derechos de la población con perfil de doble afectación, es pertinente destacar, que la puerta de entrada a dicho acceso tiene su primer momento en la debida materialización del derecho a la información, toda vez que, como lo afirma la Organización de los Estados Americanos (OEA), el derecho a la información, “además de ser un derecho humano, es un derecho democrático necesario para la gobernabilidad efectiva del

Estado” (OEA, 2007).

En ese sentido, la información y su reconocimiento como un derecho humano, confiere a todas las personas la titularidad a su acceso, especialmente para aquellas que por motivos de movilidad humana, desconocen las rutas de atención, procesos y mecanismos de protección de sus derechos en el lugar donde han decidido asentarse; por tanto, acceder a la información de manera oportuna y completa, debe implicar para el Estado colombiano un deber de acercar a la población; que en el caso concreto son las personas bajo el perfil de la doble afectación a los escenarios de protección y garantías institucionales, provistos para todos y todas, y sin criterios sospechosos de discriminación.

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia señala: “se garantiza a toda persona la libertad de expresarse y difundir sus pensamientos y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial (...)” (Congreso de la República de Colombia, 1991)

Ahora bien, con relación al derecho a la información de la población bajo el perfil de doble afectación, se evidencian dos situaciones a saber: (i) Quienes no acceden a la información y (ii) quienes acceden parcialmente a la información.

La primera situación trata de los migrantes venezolanos que no cuentan con ningún tipo de información, desconocen la problemática interna del país de acogida, sus derechos esenciales, los recursos y servicios disponibles para ellos (regularización migratoria, acceso a salud, trabajo, vivienda, educación, etc.).

Afirmación que se hace teniendo en cuenta que no existen cifras oficiales sobre el tema, principalmente por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV, en adelante) o por parte de Migración Colombia, es así como muchos migrantes venezolanos al padecer un hecho victimizante como el desplazamiento forzado asociado al conflicto armado interno en Colombia, desconocen los mecanismos legales de protección y/o los lugares donde pueden acudir para solicitar asistencia, orientación, protección y reparación, situación que ocasiona una revictimización.

La segunda situación, se refiere, al grupo poblacional que posee información parcial respecto a la normatividad e institucionalidad existente en el país de acogida, la problemática de estas personas radica no solo en su desinformación, sino en los vacíos normativos existentes y/o en la falta de interpretación de la Ley por parte de los funcionarios de las entidades públicas, los cuales, la mayoría de las veces son quienes vulneran sus derechos. Un ejemplo, se evidencia en

un análisis de estudio realizado por Bram Ebus de la organización International Crisis Group y la liga contra el silencio (2022), donde menciona que los extranjeros venezolanos en Colombia sufren los efectos de la guerra y la violencia lejos de su patria y su situación se agrava cuando no hay datos oficiales sobre la magnitud de los hechos victimizantes del conflicto armado, ni sobre su implicación en situaciones donde no se les reconoce como víctimas.

Así mismo, cabe resaltar el caso de 184 migrantes de nacionalidad venezolana, quienes declararon en la Unidad Permanente para los Derechos Humanos de la Personería Distrital de Medellín (Boletín de prensa No. 95, Personería de Medellín, noviembre 2 de 2023), ser víctimas en la ciudad de Medellín de desplazamiento forzado intraurbano, dentro de este grupo de personas la UARIV, decidió no incluir a muchos de ellos en el Registro Único de Víctimas (RUV, en adelante), el cual otorga a las personas incluidas una serie de beneficios que posibilitan el acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentran: la posibilidad de afiliación al régimen subsidiado en salud, educación, recibir ayuda humanitaria de emergencia o de transición, acceso a las medidas de reparación, de indemnización, el conocimiento de la oferta estatal para avanzar en la superación de la vulnerabilidad, acceso a programas de empleo contemplados a la población desplazada.

Al indagar las razones por las cuales no se incluyó a gran parte de la población migrante en el RUV, se conocieron tres respuestas, **la primera:** obedece a que no son nacionales colombianos, **la segunda:** porque no se encuentran regularizados; quiere decir lo anterior, que la UARIV, solo incluye en el RUV a nacionales colombianos y a extranjeros regularizados, **Tercera:** no reconoce como víctima del conflicto armado interno a los extranjeros no regularizados, discriminándolos y desconociendo lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, bajo la cual se logra inferir, que dicho reconocimiento no es excluyente de la persona por su nacionalidad, toda vez que la intencionalidad del legislador fue el de incluir a todas las personas que hubieren sufrido un daño durante un tiempo determinado, y que el daño causado haya sido consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En síntesis, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar que todas las personas, sean nacionales o extranjeras, independientemente de su estatus migratorio u origen, que han sido víctimas del conflicto armado, sean reconocidas como víctimas. Esto es crucial para que puedan acceder a sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Esta

inclusión debe hacerse a través de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas contempladas en la Ley 1448 de 2011, sin ningún tipo de discriminación, para evitar que sigan sufriendo una doble afectación.

Conclusiones

Como corolario de lo expuesto, se concluye que el Estado colombiano debe garantizar a todas las víctimas de doble afectación que se encuentren dentro de su territorio, el acceso a medidas de atención, asistencia y reparación integral. Esto es especialmente importante porque, como se ha señalado a lo largo de este documento, la materialización del derecho a la información, considerado como la puerta de entrada a otros derechos, es casi nula. Esta situación se debe, por un lado, a la ausencia de informes públicos de carácter cuantitativo (cifras de personas en situación de doble afectación) y, por otro, a la falta de análisis conceptuales y contextuales del fenómeno. Esta deficiencia genera una falta de reconocimiento por parte del Estado colombiano de dicha población como víctimas del conflicto armado interno.

Asimismo, dentro de este contexto, es necesario que las personas afectadas por la doble afectación conozcan la normativa que las protege y las instituciones a las que deben acudir, para poder exigirle al Estado su reconocimiento como víctimas y gozar de todas las garantías que de él se derivaban, como dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior, es fundamental que el Estado colombiano cree o implemente políticas públicas para la población de doble afectación sin ningún tipo de discriminación, que sean realistas, efectivas y sin vacíos legales, que aborden la xenofobia y garanticen el acceso equitativo a los derechos fundamentales.

A modo de propuesta, es necesario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, cree un registro especial o subregistro, como lo recomendó la Unidad Permanente para los Derechos Humanos de la Personería Distrital de Medellín (2021), para la población extranjera.

De esa manera, todas las personas extranjeras víctimas del conflicto armado en Colombia, independientemente de su estatus migratorio u origen, podrán denunciar los hechos victimizantes sufridos, y el Estado colombiano podrá reconocerlas como víctimas, haciendo visible su doble afectación.

Finalmente, el Estado colombiano debe brindar orientación, información y asistencia a la

población víctima de doble afectación en temas de derechos humanos, para que conozcan cuáles son sus derechos, deberes y garantías; igualmente formar a los funcionarios que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), en temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, discriminación, interpretación normativa, migración y doble afectación.

Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2021). Los Principios de igualdad y no discriminación. ACNUDH. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2021/11/02-Los-principios-de-igualdad-y-no-discriminacion.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2022). Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2021. ACNUR. <https://www.acnur.org/tendencias-globales-2021>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (18 de diciembre 1990). Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.. <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/cmw.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16, diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Banco Mundial. (2015, 16 de diciembre). Preguntas frecuentes: Desplazamiento forzado, una crisis mundial cada vez mayor. Banco Mundial. <https://www.bancomundial.org/es/topic/fragilityconflictviolence/brief/forced-displacement-a-growing-global-crisis-faqs#:~:text=El%20desplazamiento%20forzado%20se%20refiere%20a%20la%20situaci%C3%B3n,persecuciones%20y%20las%20violaciones%20de%20los%20derechos%20humanos.>
- Chaparro Moreno, L. (2014). Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado. (2a ed.) Ediciones Ántropos Ltda.

<https://humanas.org.co/formacionconhumanas/wp-content/uploads/2022/10/Herramientas-para-defender-a-las-mujeres-de-la-violencia-dentro-y-fuera-del-conflicto-armado.-2014.-Liliana-Chaparro-Moreno.-FENALPER-PNUD.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (12 de agosto de 1949). Convenios de Ginebra. Los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949 (icrc.org)

Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 387 de 1997. Por el cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340>

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-841448-de-2011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 1712 de 2014. Por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Ley 1712 de 2014 - Gestor Normativo - Función Pública (funcionpublica.gov.co)

Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2136 de 2021. Por la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano – PIM, y se dictan otras disposiciones. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_2136_2021] (secretariassenado.gov.co)

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-327. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04/.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencias C-516. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-516-07.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-100. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-100-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-250. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-781. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Auto 266. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a266-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU-599. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-018-21.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-090. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. T-090-21 Corte Constitucional de Colombia
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia SU 543. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU543-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-039. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-039-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-056. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-056-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-116. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-056-24.htm>
- Deng, F. (1994). Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ACNUR. <https://www.acnur.org/media/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2022). ¿Qué es el Observatorio Colombiano de Migración desde Venezuela? <https://2022.dnp.gov.co/DNPN/observatorio-de-migracion/Paginas/Que-es-Observatorio-Colombiano-de-Migracion-desde-Venezuela.aspx>

- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2022). Informe anual de avance en la implementación de los ODS en Colombia 2022. DNP. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/2022_14_04_Informe_anual_avance_implementacion_ODS_en_Colombia_2022.pdf
- Ebus, Bram. (2022, 16 de agosto). Migrantes venezolanos en Colombia: un viaje al conflicto y al crimen organizado. La liga contra el silencio. https://ligacontraelsilencio.com/2022/08/16/migrantes-venezolanos-en-colombia-un-viaje-al-conflicto-y-al-crimen-organizado/?utm_source=social
- Human Rights Watch. (2021). World Report 2021. HRW. https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2021/01/2021_hrw_world_report.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2021). Decreto 216 de 2021. Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de protección temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria. Diario Oficial No. 51.603 https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0216_2021.htm
- Observatorio de Venezuela de la Universidad del Rosario, & Fundación Konrad Adenauer. (2020). Retos y oportunidades de la integración migratoria: análisis y recomendaciones para Barranquilla. [https://www.kas.de/documents/287914/0/Migracion\(BARRANQUILLA-AJ-03-12-2020.pdf/ba201662-6f9d-4cdc-3a1b-e32b2582aeac?t=1607987521705](https://www.kas.de/documents/287914/0/Migracion(BARRANQUILLA-AJ-03-12-2020.pdf/ba201662-6f9d-4cdc-3a1b-e32b2582aeac?t=1607987521705)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (s.f.). Acerca de los desplazados internos. OHCHR. Acerca de los desplazados internos | OHCHR
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (s.f.). El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM). OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm#:~:text=El%20Pacto%20Mundial%20para%20una,de%20forma%20hol%C3%ADstica%20y%20completa.>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2014, 23 de octubre). Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos

- internacionales (2014). OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/documents/tools-and-resources/recommended-principles-and-guidelines-human-rights-international>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (s.f.). Programa Interamericano Sobre Acceso a la Información. OEA Departamento de Derecho Internacional. https://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_programa_interamericano.asp#:~:text=El%20Programa%20Interamericano%20Sobre%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n,libertad%20de%20pensamiento%2C%20de%20expresi%C3%B3n%20y%20de%20prensa.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1949). Convenio C097 - Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97). https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C097
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (25, abril de 2024). Estudio de la OIM: los migrantes y refugiados venezolanos en Colombia generan un impacto económico equivalente a 5,291 millones de dólares. [Comunicado]. <https://www.iom.int/es/news/estudio-de-la-oim-los-migrantes-y-refugiados-venezolanos-en-colombia-generan-un-impacto-economico-equivalente-5291-millones-de-dolares>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (s.f.). Iniciativa de la OIM sobre Diversidad, Inclusión y Cohesión Social (DISC). IOM. <https://www.iom.int/es/iniciativa-de-la-oim-sobre-diversidad-inclusion-y-cohesion-social-disc>
- Oxfam International. (2019, 24 de octubre). Yes, but not here: Perceptions of xenophobia and discrimination towards Venezuelan migrants in Colombia, Ecuador and Peru. Oxfam. <https://www.oxfam.org/en/research/>
- Personería de Medellín. (2023, 2 de noviembre). Más de 180 migrantes de nacionalidad venezolana han declarado ser víctimas de desplazamiento forzado en Medellín.

- [Comunicado de prensa]. <https://www.personeriamedellin.gov.co/mas-de-180-migrantes-de-nacionalidad-venezolana-han-declarado-ser-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-medellin/>
- Pineda - Estrada, A. (2016). Desplazamiento forzado en Colombia: Un análisis de la incidencia del Derecho Internacional en la normativa nacional. *Revista Ejil*, 7(1), 9-14. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/3664>
- Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela (R4V). (2024, 3 de junio). Refugiados y migrantes de Venezuela. R4V. <https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes>
- Servicio Jesuita a Refugiados Colombia (JRS) (2023). Informe sobre la doble afectación en Colombia. Consejo Danés para Refugiados. Red de Litigio Estratégico en Migración (RED LEM). https://col.jrs.net/wp-content/uploads/sites/14/2023/12/Informe-sobre-la-doble-afectacio%CC%81n-en-Colombia-VF_compressed.pdf
- United Nations Network on Migration (15, febrero de 2023). Mensajes Clave sobre la Doble Afectación y el Crimen Organizado en Personas Refugiadas y Migrantes de Venezuela. R4V. <https://reliefweb.int/report/colombia/mensajes-clave-sobre-la-doble-afectacion-y-el-crimen-organizado-en-personas-refugiadas-y-migrantes-de-venezuela>
- Universidad de los Andes Colombia. (2021, 21 de mayo). Migración venezolana en Colombia: empleo, seguridad y xenofobia. Uniandes. <https://uniandes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/migracion-venezolana-en-colombia-empleo-seguridad-y-xenofobia>